

LA COSTUMBRE JURÍDICA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, MÉXICO (2000), DE LA NORMA A LA PRAXIS

José Luis CUEVAS GAYOSSO

SUMARIO: I. *Siglas utilizadas*. II. *Introducción*. III. *Análisis del concepto “costumbre jurídica”*. IV. *El derecho indígena en las Constituciones de México*. V. *El derecho indígena en la legislación vigente y en la práctica*. VI. *Conclusiones*. VII. *Bibliografía*.

I. SIGLAS UTILIZADAS

CEDAM	Casa Editriche Dott. Antonio Milani
CEMCA	Centro Francés de Estudios Mexicanos y Centroamericanos
CIESAS	Centro de Investigaciones y Estudios Superiores de Antropología Social
D.F.	Distrito Federal
FCE	Fondo de Cultura Económica
III	Instituto Indigenista Interamericano
IIA	Instituto de Investigaciones Antropológicas
IIDH	Instituto Interamericano de Derechos Humanos
INI	Instituto Nacional Indigenista
Nay.	Nayarit
UCIH	Unión de Comunidades Indígenas Huicholas de Jalisco
UCEI	Unión de Comunidades y Ejidos Indígenas de Nayarit
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México
UV	Universidad Veracruzana

II. INTRODUCCIÓN

Los quehaceres de lo jurídico que han ocupado nuestra atención: la docencia, la investigación y el foro, son los elementos que interrelacionados despertaron el interés en el estudio del tema; desde tales ópticas, el objeto de estudio muestra facetas disímbolas. La norma positiva, desde su estructura fundamental, denota una intención de ser garante de la observancia y respeto de la costumbre jurídica de los pueblos indígenas. La realidad en su aplicación dista mucho de la intención.

El trabajo presenta en el primer capítulo una serie de reflexiones en torno al concepto de costumbre jurídica, analizándola de modo interdisciplinario. No ofrecemos un respuesta; si ella se desea, corresponde al lector. El segundo capítulo se ocupa de hacer un recorrido informal, aunque fundado, tendiente a mostrar nuestra visión de los indígenas en México. El tercer capítulo expone y analiza los motivos de la nula presencia de los derechos indígenas en las Constituciones del México independiente. El capítulo final plantea interrogantes que tienen que ver con el reconocimiento de los derechos indígenas en la normativa Federal y del estado de Veracruz.

III. ANÁLISIS DEL CONCEPTO “COSTUMBRE JURÍDICA”

1. *Reflexiones iniciales*

Si queremos aproximarnos a una comprensión del término “costumbre jurídica” es indispensable abrir el raciocinio, podarlo de (pre)conceptos o (de)formaciones del conocimiento especializado, que generalmente fructifican en visiones cortas y relativas; es necesario sembrar interdisciplinariedad para obtener una visión extensa, clara y real.

Los antropólogos plantean una problemática entre “su” concepción del término “costumbre jurídica”, y la concepción de los juristas (anotamos que el problema se agrava cuando de entre los juristas se trata de los denominados positivistas, quienes no conciben al derecho sino exclusivamente como una expresión a través de la norma escrita); Krotz, antropólogo contemporáneo, nos ofrece una visión al respecto, señalando que “muchas veces los juristas ‘inducidos’ por la importancia de los códigos

escritos en las naciones modernas, los estudiosos tienden a ‘[encontrar] tales códigos ‘detrás’ o ‘debajo’ de los fenómenos jurídicos en cualquier sociedad o grupo social’;¹ opina además que los antropólogos deben dudar de las definiciones que de “lo jurídico” emiten los politólogos, juristas, y aun los filósofos, pues sostiene, en una opinión que compartimos, que “los dos primeros frecuentemente piensan ‘lo jurídico’ como algo inevitablemente ligado a lo estatal, mientras que los terceros lo hacen desde el punto de vista de la conducta ideal —continúa afirmando— tal concepción inclina a todos a encararlo con una fuerte hipoteca etnocéntrica”.²

Desde su propio seno, los antropólogos plantean la necesidad de la realización de estudios interdisciplinarios para el estudio de lo jurídico, en los que a su vez concurran, interdisciplinariamente, antropólogos denominados “académicos” y “aplicados”, pues de lo contrario el trabajo resulta vacuo.

Es interesante la definición que sobre el tema nos proporciona un jurista-sociólogo o, dicho de mejor manera, un sociólogo del derecho, que amalgama en su definición elementos jurídicos, étnicos y filosóficos: “Costumbre jurídica: Regla de organización comunitaria enraizada en una visión cosmológica”.³

La definición ofrece dos apreciables características: brevedad y profundidad.

El término “regla” permite concebir a la costumbre jurídica, en contraposición al término de “norma jurídica”, como líneas que no tienen una rigidez per se y, por tanto, tienden a su adaptación para la sociedad en

1 Continúa ejemplificando el autor: “Así, suelen ‘sistematizar’ lo que en el derecho consuetudinario se presenta de manera aparentemente ‘caótica’ para el observador. Pero al encuadrar la normatividad de carácter legal de una sociedad o de una subcultura de esta manera, el etnocentrismo puede deformar severamente lo estudiado: la racionalidad de las clasificaciones del código propio, más aún la de la misma idea de código se imprime en una realidad que no necesariamente tiene que estar ordenada de tal modo”. Véase Krotz, Esteban, “Órdenes jurídicos, antropología del derecho, utopía. Elementos para el estudio antropológico de lo jurídico”, en Chenaut, Victoria y Sierra, María Teresa (coords.), CIESAS, CEMCA, México, 1995, pp. 345-354.

2 *Ibidem*, p. 347.

3 González Galván, Jorge Alberto, *Derecho nayerij. Los sistemas jurídicos indígenas en Nayarit*, México, III, UNAM, 2001, p. 18. En el mismo sentido, *cf.* Stavenhagen, Rodolfo, “Derecho consuetudinario indígena en América Latina”, en Stavenhagen, Rodolfo e Iturralde, Diego (comps.), *Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina*, pp. 27-46, III e IIDH, México, 1990. Quien afirma que: “El derecho consuetudinario es considerado generalmente como una parte integral de la estructura social y la cultura de un pueblo”.

la que se aplicarán. La norma encierra un contexto diverso, es rígida, y su aplicación, sobre todo en el aspecto práctico, corresponde a la imposición de dicha norma de conducta en los fenómenos sociales.⁴

Así, la regla habrá de adecuarse a las características de la sociedad, convirtiéndose en una expresión común de un grupo determinado, tendiente a salvaguardar sus valores y principios esenciales. Tal expresión tiene su origen fundamental en lo que el autor de la definición que se analiza denomina como “visión cosmológica”.

La “visión cosmológica” en la que se enraiza la regla nos permite entender las diversas fuentes que el derecho tiene. No es sólo la voluntad del legislador la que debiera crear el derecho. En la vida cotidiana constatamos nítidamente múltiples ejemplos de aplicación de la costumbre jurídica (mismos que en los puntos posteriores analizaremos) en los que es perceptible la inclusión de tales factores relativos a la cosmovisión de cada grupo social que aplica la costumbre jurídica.

Por su parte, los juristas denominados doctrinariamente como “puros” han definido a la costumbre jurídica apoyados principalmente en el más puro de los “juristas puros”: Hans Kelsen.

En su famosa obra *Teoría pura del derecho* expresa el filósofo alemán: “Cierto es que lo que ha acaecido no puede transformarse en algo nunca acontecido; pero el significado normativo de lo que hace mucho ha sucedido puede, con fundamento en normas promulgadas con posterioridad al acontecimiento a que se refiere, modificarse retroactivamente”. Concluye en la misma obra, que: “fuente, desde el punto de vista jurídico-positivo, sólo puede ser el derecho”.⁵

Este grupo de estudiosos limitan la concepción de la costumbre jurídica en su función de endoble y ocasional fuente del derecho; ello, siempre y cuando sea reconocida a priori por el propio ordenamiento jurídico. Este grupo de estudiosos lo encabeza en México el maestro García Máynez.⁶

4 Utilizamos el término “imposición” para referirnos a la frecuente discordancia entre la norma y el requerimiento legal específico de la sociedad.

5 Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, trad. al español de Roberto J. Vernengo, México, UNAM, 1979, pp. 242 y 243.

6 Véase García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 1971, pp. 51-52, en donde trata a la costumbre jurídica como fuente del derecho mexicano, y sostiene que el concepto “fuente” se usa para designar los métodos de producción del “derecho”. En el mismo sentido el maestro Orozco Henríquez, José de Jesús, *Derecho constitucional consuetudinario*, México, IJ, UNAM, 1993, p. 34; cita las opiniones de Vernengo, Roberto José, *Curso de teoría general del derecho*, Buenos Aires, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1976, p. 329; Paton, Georges, *Whi*

Al respecto, opinamos que más que encasillar “puramente” a la función de la costumbre jurídica, exclusivamente como fuente del derecho, consideramos que convendría, en su caso, plantearse las interrogantes que señala en su obra el tratadista Orozco:⁷ “¿Cuál es el fundamento de validez del derecho?, ¿cuáles son los procedimientos por los cuales el derecho es creado?, ¿cómo se determina el derecho aplicable?”.

La concepción de la costumbre jurídica para los pueblos indígenas tiene otras características: atiende a una cosmovisión basada en principios milenariamente ancestrales que tienen que ver con el orden natural, el respeto al hombre y a su entorno. Son reglas que se aceptan y aplican porque la conciencia dicta que son buenas para los hombres. Su aplicación no necesariamente requiere de la inclusión de tales reglas en textos normativos; por el contrario, generalmente es la conciencia común de un pueblo, quien tiene el conocimiento de los principios generales que rigen sus conductas, y que a partir de su expresión general sirven como sustento y dan marco a la resolución de problemas específicos,

Las afirmaciones vertidas no están tomadas literalmente de algún texto específico; son el resultado de una serie de lecturas y testimonios relativos, que simplemente me permito compartir con el lector,⁸ esperando

tecross, A Textbook of Jurisprudence, Oxford University Press, Great Britain, 1972, p. 188, y Afatallón y Enrique R. et al., *Introducción al derecho*, Buenos Aires, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1972, p. 294.

En contraposición a tales concepciones véase Stammeler, Rudolf F., *Tratado de filosofía del derecho*, trad. de W. Roces, México, Editorial Nacional, 1974, p. 171, citado por Orozco Henríquez, José de Jesús, cit., p. 34, quien plantea que “las fuentes del derecho en cuanto a métodos de creación de normas jurídicas, pueden manifestarse de dos maneras: conforme con el derecho vigente o sin atender a él, y hasta quizá, en contra de él” (opinión que compartimos).

⁷ Orozco Henríquez, José de Jesús, *Derecho constitucional consuetudinario*, cit., p. 35.

⁸ Atendiendo al carácter científico (ya formal, ya empírico) que debe tener la presente investigación, se enuncian algunas citas que sustentan lo afirmado: cfr. las obras de González Galván, Jorge Alberto, *Derecho nayerij*, cit., específicamente v. pp. 25-29, en donde se contiene la transcripción de lo expresado en el Tercer Encuentro de Pueblos Indios; *idem*, *El Estado y las etnias nacionales en México. La relación entre el derecho estatal y el derecho consuetudinario*, México, III, UNAM, 1995, específicamente pp. 120 y 121; Bernal, Ignacio, “Tiempo prehispánico”, *Historia mínima de México*, pp. 5-43; Cosío Villegas, Daniel (comp.), México, El Colegio de México, 1973. Respecto a la visión de los mexicanos como un producto del sincretismo y su visión del mundo, véase a Paz, Octavio, *El laberinto de la soledad*, 2a. ed., México, FCE, 1993, en los títulos “Máscaras mexicanas”, pp. 32-71; “Los hijos de la malinche”, pp. 72-97, y “Conquista y Colonia”, pp. 98-127; asimismo, se sugiere Bravo Garzón, Roberto, *Viento sobre las aguas (pieza)*, obra de teatro en cuatro actos, México, UV, 1962, situada en Tula, en el momento en que es capital del imperio tolteca, en cuya pieza teatral se muestra la concepción del mundo del pueblo tolteca, la figura del mítico personaje Quetzalcóatl, y el honor en la visión del hombre prehispánico; López Austin, Alfredo, *Cuerpo humano e ideología. La concepción de los antiguos nahuas*, México, 1984, de manera específica se cita la lectura de las pp. 20-32.

que continúe el interés para seguir en la lectura de la investigación, en la que lejos de teorizar, se pretende sólo exponer opiniones y sentires.

2. Análisis del concepto de costumbre jurídica en las fuentes

A. Un punto de partida

Habremos de estudiar el tema de la costumbre jurídica en dos fuentes: la del derecho romano y la del derecho indígena (náhuatl).

¿Por qué partir de la concepción romana de costumbre jurídica? La respuesta la encontramos en la congruencia con el sistema jurídico al que pertenecemos: el romanista.

Para sustentar mi afirmación, me permito citar una voz autorizada en la materia, el profesor Pierangelo Catalano, quien expone las características del llamado sistema jurídico latinoamericano, y sostiene que dicho sistema ha recibido su forma del derecho romano, aunado al mestizaje de la tradición romanística con las instituciones indígenas, concluyendo que es un bloque que denomina romano-ibérico-precolombino.⁹

a. El concepto en las fuentes romanas

En Roma, la fuente fundamental del derecho en su etapa inicial fue precisamente la costumbre.

Generalmente, para el estudio del derecho romano se realiza una división en tres grandes periodos.¹⁰ En el periodo inicial el pueblo no concibe

Aunado a lo anterior, señalamos que en 1998, en un viaje a la zona norte del estado de Veracruz, México (específicamente a la población de Chicontepec, y ciertas poblaciones aledañas: Benito Juárez, Coxquhui, Cuachumo Pueblo y Cuachumo Ejido) en las cuales se encuentran asentamientos de pueblos indígenas, principalmente de grupos nahuas. A través de entrevistas informales, que mucho lamentamos no haber registrado más que en la memoria, fuimos espectadores de las formas de organización de tales comunidades y de ceremonias de recepción a autoridades educativas del estado, apreciando claramente el sentido de respeto y práctica que las comunidades dan a sus tradiciones y costumbres.

9 Catalano, Pierangelo, *Diritto e persone. Studi su origine e attualità nel sistema romano*, Turín, G. Giappichelli editore, 1990, p. 11.

10 Al respecto véase González de Cancino, Emilsen, *Manual de derecho romano*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1993, quien didáctica y sintéticamente delimita los periodos: 1. Periodo arcaico: de la fundación de Roma, 753 a. C., hasta la ley *Aebutia* (la cual autoriza el procedimiento formulario) a 130 a. C.; 2. Periodo clásico: de la ley *Aebutia* hasta el asesinato del jurista Ulpiano (228 d. C.); 3. Periodo posclásico: a 228 d. C. y las caídas de los Imperios de Oriente (478 d. C.) y Occidente (1453 d. C.).

una diferenciación entre el *ius* y el *fas* (derecho y religión); así, la fuente natural de los derechos primitivos, el de los romanos incluido, en el estado inicial de su desarrollo, obedece a lo conocido como usos y costumbres, a través de un sentido de obligatoriedad generalizado en cuanto a su observancia.

En una afirmación que compartimos, la romanista Emilsen González señala que posteriormente “en un complicado proceso de diferenciación que deben intentar describir la filosofía o la sociología del derecho, ciertas costumbres se convierten en jurídicas, mientras otras quedan en el estrato de los usos sociales o de la moral”.¹¹

Las llamadas *mores maiorum* (costumbres de los antepasados) son la fuente esencial del derecho, y en los procesos legales era obligatorio, en el periodo arcaico, que los jueces aplicaran las *mores maiorum*, sobre todo en la observancia de tales costumbres. A través de dichas resoluciones judiciales se empieza a otorgar el carácter positivo a la costumbre.¹²

Con objeto de analizar la costumbre en la fuente primordial del derecho romano, realizaremos las citas relativas, contenidas en el *Corpus Iuris Civilis*.¹³ Es conveniente hacer la precisión en el sentido de que por regla general las fuentes del derecho romano no definen a las figuras jurídicas ni a las instituciones. El *Corpus Iuris Civilis* contiene acepciones y conceptos de juristas, los cuales se encuentran compilados temáticamente. Por tanto, se realizará la citación de tales conceptos con la finalidad de mostrar una aproximación a su concepción general y exponer en un trabajo reflexivo posterior los elementos que la constituyen.

Son fundamentalmente dos obras contenidas en el *Corpus Iuris Civilis* las que se ocupan del tema: el Digesto y las Instituciones del emperador Justiniano. Es precisamente en el Digesto donde encontramos la cita que a nuestro parecer contiene la concepción más clara y amplia respecto a la costumbre jurídica:

11 *Ibidem*, p. 64.

12 La misma autora, *ibidem*, p. 66 señala que durante el periodo denominado como la República, existen instituciones tales como el régimen matrimonial y familiar, relaciones de propiedad y de sucesión, en las que “la costumbre es la fuente fundamental”, y expresa finalmente que inicia a reglamentarse la costumbre en normas estatales en la época del principado, a partir del emperador Augusto (61 a. C.).

13 La traducción que utilizaremos para citar las fuentes es la edición bilingüe (latín-español) del maestro García del Corral, en la magna obra de Justiniano, *Los cincuenta libros del Digesto*, según el texto del Códice Florentino y de la edición Taureliana, trad. del latín de García Corral del D. Idelfonso L., T. I, Barcelona, Jaime Molinas Editor, 1892, y Justiniano, *Los cuatro libros de la Instituta*, trad. del latino, trad. del latín García del Corral del D. Idelfonso L., t. I, Barcelona, Jaime Molinas Editor, 1892.

D. 1.3.32.1. Juliano.¹⁴ No sin razón *se guarda como ley la costumbre inveterata*, y este es el derecho que se dice establecido por la costumbre. Porque así como las mismas leyes por ninguna otra causa nos obligan, sino porque fueron admitidas por la voluntad del pueblo, así también con razón guardarán todos lo que sin estar escrito aprobó el pueblo; porque, ¿qué importa que el pueblo declare su voluntad con votos, ó con las mismas cosas y con hechos?, por lo cual también *esta perfectísima admitido que las leyes se deroguen* no solo por el voto del legislador, sino también por el tácito consentimiento de todos por medio del desuso.¹⁵

La cita es elocuente. Contiene acepciones claras y claves del concepto de costumbre jurídica. Analicémoslas.¹⁶

1. La costumbre tiene el carácter de *inveterata*. Ello se refiere al carácter ancestral que debe tener la costumbre, que más que cifrarse en un tiempo determinado que deba transcurrir para ser aceptada como tal, se entiende en el sentido de las *mores maiurum*.¹⁷

En el sentido que se expresa la reflexión puede anotarse la siguiente cita contenida en las Reglas de Ulpiano: “4 Pr. *tacitus con(cum) sensus populi longa con (cum) suetudine inveteratus*”.¹⁸

2. El carácter de aceptación generalizada en una comunidad de la costumbre es desde nuestro punto de vista el elemento principal que la pondera.

Este elemento implica que a través de una reflexión colectiva que se hace en torno al carácter de la propia regla de conducta expresada como costumbre, la misma comunidad, atendiendo a su escala axiológica, principios éticos, estéticos y morales, acepta como necesaria la observancia jurídica de tal costumbre.

14 La forma de citación tiene la siguiente correspondencia a la fuente (en orden de izquierda a derecha): Libro del Digesto, título, párrafo y parágrafo. El nombre que se escribe inmediatamente después de la numeración corresponde al jurista, autor de la cita.

15 Las partes resaltadas son nuestras.

16 Un análisis en el mismo sentido que realizaremos de la cita que nos ocupa puede verse en García Garrido, Manuel de Jesús, *Diritto privato romano*, trad. al italiano de Laura Biondo, Padova, CEDAM, 1992, p. 95.

17 Las fuentes del derecho romano nos ofrecen una cita más en el mismo sentido: D. 1.4.35. “hermogeniano, *Epítome del derecho*, libro I, pero también aquello que se ha comprobado por larga costumbre y observado por muchísimos años, como tácito convenio de los ciudadanos, se guarda no menos que las leyes que están escritas”.

18 En la cita, las palabras encerradas en los paréntesis son aquellos términos que el traductor consideraba la forma adecuada de escritura, pues se advierten errores en la transcripción directa, tomada de la fuente.

3. La costumbre tiene también, por regla general, la característica de no encontrarse escrita; no obstante, decimos que su escritura se encuentra impresa en la conciencia de los seres humanos que integran determinada colectividad.¹⁹

4. Nótese, finalmente, que la cita reconoce a la costumbre un doble carácter en la creación de la norma: como fuente del derecho y también como derogadora del mismo, a través del desuso de la propia norma. Es decir, la aceptación generalizada de que una norma deja de tener aplicación, y, por tanto, pierde validez y sentido.

Agregamos un carácter final de la costumbre jurídica, que si bien no se encuentra en la cita que se transcribió del jurista Juliano, la hallamos en una cita diversa contenida en el mismo título del Digesto; nos referimos a su función como herramienta esencial para la interpretación del derecho:

D. 1.4.37. Paulo. Cuestiones libro I. Si se tratara de la interpretación de la ley, ha de investigarse primero de qué derecho había usado antes la ciudad en semejantes casos; *porque la costumbre es la mejor intérprete de las leyes*.²⁰

La recepción del derecho romano en América, y específicamente en México, se realiza principalmente a través de la obra *Las Siete Partidas*, de Alfonso X.

En dicha obra, el concepto que estudiamos es tratado con claridad en cuanto a sus elementos constitutivos y efectos para el derecho. Para su exposición, realizaremos la transcripción de ciertos pasajes contenidos en la obra citada, con los cuales pretendemos mostrar la concepción imbuida por los preceptos romanos respecto a la costumbre.

Concretamente, la partida primera reconoce a la costumbre como fuente del derecho:

¹⁹ En el mismo sentido del carácter de ser una norma no escrita, véase en las propias fuentes las siguientes citas: D. 1.4.33. “ulpiano. *Del cargo de Procónsul, libro I*. La costumbre inveterada suele observarse como derecho y ley, en aquellos casos que no provienen de derecho escrito”; D. 1.4.36. “PAULO. *Comentarios a Sabino*. Antes bien se reputa de tan grande autoridad este derecho, porque fue aprobada en tanto grado, que no fue necesario comprenderlo en el escrito”; Institutas del Emperador JUSTINIANO, 1.2.3. “Pero consta nuestro derecho ó del escrito ó del no escrito, como entre los griegos, de leyes escritas y no escritas”.

²⁰ La parte resaltada en la cita es nuestra. En el mismo sentido, *cf.* D. 1.4.38. “CALISTRATO; Cuestiones, libro I. Pues nuestro Emperador Severo resolvió por rescripto, que en las ambigüedades que nacen de las leyes, debe tener fuerza de ley la costumbre, ó la autoridad de las cosas juzgadas perpetuamente de análoga manera”.

1.2.1. Del ufo, e de la coftumbre, e del fuero. Embargar no puede ninguna cofa las leyes que no ayan la fuerça y el poder que auemos dicho, fino tres cofas. La primera el Ufo.²¹ La fegunda, Costumbre. La tercera, Fuero...²²

La misma partida expresa las características de la costumbre:

1.2.4. Que cofa es Coftumbre, e quantas maneras fon della. Coftumbre es derecho (1) o fuero que nosn es efcrito: el qual han víado los omes luengo tiempo, ayudandofe de el en las cofas e en las razones, fobre que lo ufaron. E fon tres maneras de coftumbres. La primera es, aquella que es fobre alguna cofa feñaladamente, afi como en lugar, o en perfona cierta. (2) La fegunda, fobre todo tambien en perfonas, com em logares. La tercera, fobre otros fechos feñalados (3) que fazen los omes, de que fe hallan bien, en que eftan firmes.

Consideramos conveniente resaltar la coherencia de las citas anterior y siguiente que se transcriben, con aquellas que se incluyeron del Digesto.

Finalmente, transcribimos pasajes que explican la forma en que puede crearse la costumbre y quiénes pueden crearla, así como la fuerza que ésta tiene:

1.2.5. Quien puede poner coftumbre, e en que manera, Pueblo tanto quiere decir (1) como ayuntamiento de gentes de todas maneras de ome ni muger, ni Clerigo, (2) ni lego. E tal pueblo como efte, o la mayor partida del, (3) fi ufaren diez o veynte años (4) a fazer alguna cofa, como en manera de coftumbre, (5) fabiendolo el Señor (6) de la tierra, e no lo contradiziendo, e teniendolo por bien, puedenla fazer, e deue fer tenuta, e guardada por coftumbre, fi en efte tiempo mifmo fuern dados (7) consejeramente dos juyzios (8) por ella de omes fabidores, e entendidos de juzgar, en no auiendo quien gelas contralle: effo mifmo feria quando contra tal coftumbre, en el tiempo fobredicho, alguno pufieffe fu demanda, o fu querella, o dixieffe, que non era coftumbr que deueiffe valer...²³

21 Aunado a la nota anterior, y de manera específica respecto del “uso”, véase las siguientes citas de las Siete Partidas: 1.2.1 y 1.2.2.

22 La diferencia entre uso y costumbre se refiere a que el primero se ocupa de los actos exteriores, mientras que la costumbre es la norma general que de ellos surgiera. Para un comentario sobre el tema véase Margadant S., Guillermo F., “La *consuetudo contra legem* en el derecho indiano, a la luz del *ius commune*”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 1990, México, UNAM, 1990, t. II, pp. 169 y ss.; asimismo véase el texto de Dougnac Rodríguez, Antonio, *Manual de historia del derecho indiano*, 2a. ed., México, McGraw-Hill-UNAM, 1998, pp. 187-189. De manera específica, respecto del término “uso”, véase las siguientes citas en las Siete Partidas: 1.2.1. y 1.2.2.

23 La cita continúa explicando que la costumbre no puede estar en contra de la ley de Dios ni contra el derecho natural, ni contra el bien común.

1.2.6. Que fuerça ha la coftumbre para valer. Fuerça muy grande ha la coftumbre, quando es puefta con razon...²⁴

De esta manera concluimos el punto relativo al análisis del concepto de costumbre en las fuentes romanas. El apartado del capítulo servirá de sustento al desarrollo de los puntos siguientes a tratar.

b. El concepto en las fuentes indígenas

B. Premisas en torno a lo indígena

Hablar del derecho indígena sin duda es complejo, debido a nuestra desinformación en el tema. No obstante, la presente investigación nos ha abierto la panorámica de un mundo fascinante y por demás interesante. Iniciaremos exponiendo algunas características del derecho indígena en la legislación mexicana, que consideramos necesarias precisar, y que tienen la intención más que de repetirle obviedades al lector, servir, en un acto interior, para exponer referentes y mostrar un breve marco conceptual.

Alrededor del año 1200 a. C., las civilizaciones de los diversos continentes tenían las siguientes características: en el Oriente, caía la primera dinastía china denominada Dinastía Shang o Chang, y daba paso a la Dinastía Zhou o Chou, de la que surgió el célebre pensador Kongfuzi o Confucio; en la India eran escritos los “cantos vedas” (testimonios gráficos más antiguos, con carácter sagrado del hinduismo); los griegos realizaban la invención de su alfabeto; mientras que los fenicios dominaban el Mediterráneo. En América, en las costas del Golfo de México, florecía una cultura que había surgido aproximadamente 200 años antes: la olmeca.

Los olmecas son la civilización más antigua de la que se tienen registros en México. Entre sus características destacan la creación de un sistema numérico en el que se incluía la concepción del cero, erróneamente atribuido 500 años después a los mayas. Los olmecas realizaron, además, un calendario para el auxilio de los periodos de cultivo; talladores de piedras monolíticas colosales, en una zona en la cual no existe la materia prima para sus esculturas; arquitectos del trazo de una ciudad, y practicantes de una religión en la que lo mágico y el contacto con la naturaleza

²⁴ La cita continúa exponiendo el carácter de la costumbre como fuente, intérprete y derogadora del derecho.

(las plantas, los animales, el agua y los movimientos celestes) son los factores fundamentales que dan sentido a su existencia.

El punto que desarrollamos parte precisamente de una breve mención relativa a la cultura más antigua de la que se tiene información, con la finalidad de situarnos en un parangón frente a las demás civilizaciones entonces conocidas en el mundo.

Dada la extensión de la investigación, sería imposible continuar en la cronología de las culturas que surgen con posterioridad: no obstante, citamos la bibliografía que puede ser útil al lector interesado en el tema, misma que sirve de sustento de las afirmaciones de los párrafos precedentes.²⁵

3. *Conquista y pervivencia de los pueblos indios de México*

Dando un enorme salto en el tiempo, nos situamos en el momento de la conquista. El derecho de los pueblos indios y su pervivencia después de la llegada de los españoles a nuestro continente responde a dos factores fundamentales, que aun cuando parecieran antagónicos son complementarios: la resistencia a la penetración y la adecuación a un nuevo sistema jurídico: el romanista.²⁶ Atendiendo a la similitud en las estructuras de ambos derechos y la identidad en la esencia, permiten y propician la coexistencia e inclusión del derecho indígena al sistema romanista, tanto

25 La bibliografía que se enuncia corresponde principalmente a las culturas predominantes posteriores a la olmeca: *Popol Vuh* (El libro del Consejo), trad. de Georges Raynaud, 2a. ed., México, UNAM, 1950; Casas, Bartolomé de las, fray, *Los indios de México y nueva España*, México, Porrúa, 1993; Clavijero, Francisco Javier, *Historia antigua de México*, 4a. ed., México, Porrúa, 1974; Díaz del Castillo, Bernal, *Historia de la conquista de la Nueva España*, 4a. ed., México, Porrúa, 1966; Kirckeberg, *Las antiguas culturas mexicanas*, México, 1975; Motolinia, Toribio, fray, *Historia de los indios de la nueva España*, 5a. ed., México, Porrúa, 1990; Sahagún, Bernardino de, fray, cit., León Portilla, M., *Los antiguos mexicanos a través de sus crónicas y cantares*, México, FCE, 1983; López Austin, A., *Educación mexica (antología de documentos sahuagustinos)*, México, IIA, UNAM, 1994; Matos Moctezuma, E., *Los aztecas*, México, Carlo Demichelis, 1990; Melgarejo, José Luis, *Antigua historia de México*, t. I, México, SEP, 1975; Soustelle, Jacques, *La vida cotidiana de los aztecas*, 2a. ed., trad. de Carlos Villegas, México, FCE, 1977.

26 En el sentido relativo a la resistencia, González Galván, *El Estado y las etnias*, cit., p. 46, señala que “Cada pueblo desarrolla su propio intuición de un orden, es decir de un derecho. En realidad éste se ve llevado a coexistir con otros derechos”; en el mismo sentido, véase Briceño Guerrero, Juan, “Los desvaríos del poder ante la autoridad: el sistema político del pueblo nahua de la Huasteca”, en *Pueblos indígenas ante el derecho*, pp. 171-190; México, CIESAS, CEMCA, 1995, p. 171 y ss.; Chenaut, Victoria, “Costumbre y resistencia étnica. Modalidades entre los totonacas”, en Chenaut, Victoria y Sierra, María Teresa (coords.), *Pueblos indígenas ante el derecho*, pp. 155-190, México, CIESAS, CEMCA, 1995.

en México como en el resto de América Latina.²⁷ Lo anterior da como resultado, como ya se ha dicho en apartados anteriores, a la unidad de un nuevo sistema jurídico concebido como un “bloque romano-ibérico-precolombino”.²⁸

Existen múltiples ejemplos de los factores enunciados. La similitud de las concepciones jurídicas entre el derecho romano y los pueblos precolombinos es mayor en instituciones y figuras jurídicas pertenecientes a los ámbitos del derecho de propiedad, la organización social y de gobierno, y principalmente la amplia rama del derecho familiar.²⁹

Deseamos concluir el presente punto con la autorizada opinión de Bonfil Batalla respecto a la presencia y vigencia de lo indio en América Latina:

La presencia y la vigencia de lo indio se encuentra en casi todo el espectro social y cultural del país, a través de rasgos culturales de muy diversa naturaleza, que indiscutiblemente tienen su origen en la civilización mesoamericana y que se distribuyen con distinta magnitud en los diferentes grupos y capas de la sociedad mexicana. La presencia de la cultura indiana.³⁰

4. *La costumbre en las fuentes del derecho indígena*

El derecho indígena no cuenta con una fuente específica como es el Corpus Iuris Civilis para el conocimiento del derecho romano. El derecho indígena cuenta con varias fuentes para su conocimiento: unas escritas o plasmadas por los propios indígenas en códigos o relatos; otras, también escritas por los conquistadores (estadistas, frailes y soldados) y otras, las más abundantes, aquellas que hoy en día permanecen en la memoria y en

27 Para un estudio sustancial sobre el derecho indígena en América Latina, véase Stavenhagen, Rodolfo, “Derecho consuetudinario indígena en América Latina”, cit., pp. 27-46, México, III e IIDH, 1990.

28 Cfr. Guzmán Brito, A., “La función del derecho romano en la unificación jurídica de Latinoamérica”, ponencia presentada al Segundo Congreso Interamericano de Derecho Romano, México, 17-21 de julio de 1972, publicado en *INDEX*, 6, Italia, 1976.

29 Entre otros, los trabajos de investigación que realiza el seminario de Derecho Romano de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana demuestran lo afirmado. Véase Gayosso y Navarrete, Mercedes, *Seminario de Derecho Romano XXV Aniversario, 1972-1997*, México, UV, 1997; en el mismo sentido, cfr. Bialostosky, Sara, “Analogías y diferencias entre el derecho romano y el azteca, especialmente en el régimen de la tierra y de la patria potestad”, conferencia dictada en la Universidad de Cerdeña Sassari, Italia, 1976.

30 Bonfil Batalla, Guillermo, *México profundo. Una civilización negada*, México, Grijalbo, 1994, p.73.

la conciencia de los sucesores de los pueblos originales que habitan en México.

A reserva de que el apartado que nos ocupa en la presente investigación sea enriquecido con los resultados del trabajo de campo que se viene realizando, por el momento nos ocuparemos del análisis de una fuente del derecho indígena, que de entre las encontradas,³¹ tiene características que nos permitirán, atendiendo a nuestra capacidad, analizar la forma en que se hizo para el caso del derecho romano, la concepción de la costumbre jurídica en el derecho náhuatl, lo cual permitirá al lector realizar un parangón entre tales fuentes.

En el caso concreto, nos referimos a citas de los frailes, específicamente a la cita de Sahagún, que en su obra *Historia general de las cosas de la Nueva España*³² anota respecto a la costumbre “...¿cómo vamos a destruir nosotros unas normas de vida tan antiguas, aceptadas ya por los *toltecas*, los *chichimecas*, los *acollhuas*, los *tecanecas*...”.

En la nota encontramos principalmente tres elementos de la costumbre jurídica: el carácter ancestral de la norma, su aceptación generalizada por un grupo y la pervivencia de la misma. Podemos agregar de manera intuitiva el elemento de ser una norma no necesariamente escrita.

Respecto a la concepción de la costumbre jurídica como factor de resistencia entre los pueblos indios, nos permitimos señalar el trabajo de campo en comunidades indígenas que realizan investigadores contemporáneos, quienes rescatan los pronunciamientos de los pueblos indígenas, en los que se contiene la concepción de la costumbre jurídica.³³

31 Las fuentes escritas que se revisaron para el desarrollo del presente punto son las contenidas en la nota 26.

32 Sahagún, Bernardino, fray, *Historia general de las cosas de la Nueva España*, cit.

33 Véase González Galván, Jorge Alberto, *Derecho nayeij*, cit., pp. 25 y ss., en donde expone las intervenciones y los acuerdos de los participantes en el Tercer Encuentro de Pueblos Indígenas, celebrado en Jesús María, municipio de El Nayr, del 10 al 12 de octubre de 1992, en donde los indígenas se manifestaron en contra de la penetración de sectas religiosas en sus comunidades. Señalan que “Ofrecen ropa, aparatos electrodomésticos y otras cosas atractivas para convencernos y convertimos en sus miembros. Pero detrás de éstos meten ideas contra el *Costumbre*. A quienes practicamos el *Costumbre* heredado de nuestros antepasados nos acusan de hacer prácticas satánicas”. En la misma obra, pp. 27 y ss., el autor transcribe las “Reglas de gobierno establecidas por los pueblos de Mayarit en 1993”; en tales reglas se establece como número 7 lo siguiente: “Punto muy importante, que todos los miembros de nuestra tribu cora cumplamos con nuestras costumbres no olvidando las cosas sagradas que nuestros antepasados nos dejaron...”.

IV. EL DERECHO INDÍGENA EN LAS CONSTITUCIONES DE MÉXICO

1. *Constitución de 1917*

Con la finalidad de marcar un punto de partida para el desarrollo del punto, hemos decidido anotar algunas precisiones, muy generales, en torno a las características del derecho indígena en la Constitución de 1917, analizando ciertos antecedentes de tal cuerpo normativo que aún continúan vigentes.

Es preciso señalar que consideramos a la ley fundamental de la República mexicana de 1857, en comunión con la opinión de los profesores Manuel Ferrer y María Bono, como “el eje de las transformaciones que se operaron en estos años [se refiere al periodo de 1846 a 1860] y la herramienta de que se sirvieron los artífices de una mudanza que conduciría a una auténtica refundación del Estado nacional”.³⁴

Como veremos, la conformación del nuevo Estado nacional atiende a intereses muy diversos: los de los propios conquistadores de México, ya peninsulares, ya criollos; el de los liberales respecto a los conservadores,³⁵ y de manera análoga la lucha entre Iglesia y Estado.³⁶ Las contiendas son, como veremos, relativas al control del poder, y se utiliza a la causa indígena sólo en el discurso político, pero sus intereses y derechos como integrantes de tal Estado quedan relegados, e incluso proscritos.³⁷

2. *La situación de los indios en los antecedentes de la Constitución de 1857*

El punto de partida de este primer apartado que se desarrolla estará situado en el momento en que el pueblo azteca, constituido en imperio,

³⁴ Ferrer Muñoz, Manuel y Bono López, María, *Pueblos indígenas y Estado nacional en México en el siglo XIX*, México, UNAM, 1998, p. 50.

³⁵ Al respecto, véase el trabajo de Hamnett, Brian R., “Liberales y conservadores ante el mundo de los pueblos”, en Ferrer Muñoz, Manuel (coord.), *Los pueblos indios y el parteaguas de la independencia de México*, México, UNAM, 1999, pp. 167-207, específicamente el capítulo IV: “El argumento sobre el impacto de las Constituciones liberales”, pp. 177-182.

³⁶ Cfr. Ferrer Muñoz, Manuel y Bono López, María, *Pueblos indígenas y Estado nacional en México en el siglo XIX*, cit., p. 50.

³⁷ *Ibidem*, pp. 51-52.

dominaba desde el centro de la actual República mexicana hasta lo que hoy se conoce como Guatemala.³⁸

Aun cuando no se refiere específicamente al tema de estudio que tratamos, consideramos propicio el espacio y el momento, para expresar que el argumento que el conquistador expone para declarar justa dicha conquista rompe con los principios de derecho natural. Percibimos una traspolación respecto a las expresiones que realiza la Iglesia en relación con la evangelización. Concretamente, la cristiandad reconoce al goce de la libertad y la posesión de bienes. Atendiendo a tales argumentos, los pueblos conquistados debían someterse a la fe y potestad cristianas, en cuyo caso habrían conservado su libertad y sus bienes; lo contrario —situación acaecida en México— daba causa a la declaración de una “guerra justa”.³⁹

A la llegada de Cortés a las costas de Veracruz, Tenochtitlan era una ciudad rica y próspera. Poseía una organización social, económica y política que le permitió, a través de sus conquistas armadas, convertirse en la capital del extenso imperio azteca. Los relatos del asombro de los conquistadores ante la opulencia, la organización política, económica y social (particularmente por cuanto hace al sistema de educación), así como la peculiar concepción estética del entorno de tales pueblos originarios, es recurrente. Por ahora, y con la intención de no desviarnos del tema central, sólo enunciamos tales comentarios, sustentando nuestras afirmaciones en algunas referencias bibliográficas generales sobre el punto.⁴⁰

Los indígenas son conquistados, y una nueva cultura es impuesta. Aun cuando en páginas posteriores habrá de incidirse en el punto, conviene hacer notar que desde nuestra perspectiva la posibilidad de imposición

38 Para una referencia general sobre el tema, *cfr.* Clavijero, Francisco Javier, *op. cit.* pp. 1- 46, 74, 89, 92, 94, 101-124; asimismo se cita el estudio doctrinario respectivo de Bernal, Ignacio, “El tiempo prehispánico”, *cit.*, pp. 31-43.

39 Al respecto, *cfr.* Zavala, Silvio A., *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, 3a. ed., México, Porrúa, 1988, pp. 255-259.

40 Respecto a la organización económica, política y social, la educación y la concepción de lo estético, específicamente las fuentes de los frailes Casas, Bartolomé de las, *Los indios de México y Nueva España*, *cit.* pp. 3-65; Clavijero, Francisco Javier, *op. cit.* pp. 1-47, 201-210, 239, 251, 253-255, y Sahagún, Bernardino de, *Historia general de las cosas de la Nueva España*, *cit.*, pp. 223-262, 431-442, 449- 480. Son de destacar los relatos de los soldados conquistadores relativos al tema. Véase Cortés, Hernán, *Cartas de relación*, 16a. ed., México, Porrúa, 1992, pp. 1-28, 114, 116, 147, 156. Son interesantes también el análisis de los doctrinarios contemporáneos Matos Moctezuma, E., *Los aztecas*, México, Demichelis Carlo, 1990; Melgarejo, José Luis, *Antigua historia de México*, t. I, México, SEP, 1975. Un análisis respecto a la educación del pueblo mexicana: López Austin, Alfredo, *Educación mexicana (antología de documentos sahuagüinos)*, México, UNAM, IIA, 1994.

de un nuevo sistema jurídico al existente se debe a la similitud en las concepciones similares en la esencia de lo jurídico entre el nuevo sistema y el habido antes de su llegada.⁴¹

Analizaremos ahora la situación en los antecedentes normativos, que conocemos como relevantes, relativos a la situación de los indios en ordenamientos legislativos previos a la Constitución de 1857.

3. *La Constitución de Cádiz (1812)*

La Constitución de Cádiz no se ocupa de los indígenas sino de manera incidental. Específicamente en su artículo 335, fracción décima, específica que tocará a las diputaciones (refiriéndose a las diputaciones provinciales) lo siguiente: “Décimo: Las diputaciones de las provincias de ultramar velarán sobre la economía, orden y progreso de las misiones para la conversión de los indios infieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos:...”.

El ordenamiento establece sobre la nación española que su elemento población queda restringido a los españoles de ambos hemisferios (artículo 1o.);⁴² teniendo una soberanía que reside esencialmente en la nación (artículo 3o.); la ciudadanía española se obtiene atendiendo al principio del *ius sanguini*, siendo requisito adicional la vecindad en los territorios de cualquiera de los hemisferios (artículo 8o.); la naturalización mediante intervención especial de las Cortes, precedido del matrimonio con mujer española, siendo también requisito el ejercicio de alguna actividad que contribuya al erario español (artículos 19 y 20). Los descendientes de españoles naturalizados podían ser considerados ciudadanos, cuando cumplieren con los requisitos de vecindad, mayoría de edad (21 años), y que

41 Al respecto, véase Humberto Vázquez, Juan *et al.*, *Las “Instituciones del derecho real de España” del Dr. José María Álvarez, y las anotaciones del Dr. Dalmacio Vélez Sarsfield — estructura y comentarios—*, Universidad Nacional de Córdoba, Argentina, 1986, p. 91, donde sostiene en su conclusión “la existencia de un derecho latinoamericano de similitudes estructurales y de contenido, en los jóvenes pueblos que estuvieron bajo la dominación hispana y portuguesa. La transfusión del derecho romano encajado en el derecho intermedio español y canónico, conformó con el derecho patrio y con las costumbres autóctonas de América un plexo normativo típico, predominantemente en el campo del derecho privado”. En el mismo sentido véase los artículos de los profesores Catalano, Pierangelo, “Sistemas jurídicos, sistemas jurídicos latinoamericano e *diritto* romano”, cit., p. 19, y Guzmán Brito, Alejandro, *op. cit.*, pp. 19-20.

42 Los artículos que se citan entre paréntesis corresponden a la Constitución de Cádiz.

con su trabajo contribuyesen a los intereses de la nación (artículo 21).⁴³ Finalmente, los servicios especiales a la patria española también son premiados con la nacionalidad, aun cuando se tenga el estigma de ser originario del África, siempre que tales personas fueren hijos de padres ingenuos (artículo 22).⁴⁴

Como se muestra, los indígenas no tienen injerencia alguna como ciudadanos en la nación española, y por tanto carecen también de derecho reconocido como tal.

Uno de los últimos reductos que representaba la autonomía política de los pueblos indígenas, y que existía en el momento de la promulgación de la Constitución de Cádiz, eran los cabildos indígenas, los cuales fueron anulados por la creación de los ayuntamientos constitucionales de elección popular.⁴⁵

4. *La Constitución de Apatzingán (1814)*

El texto de Morelos, que nunca entró en vigor, expresa en su redacción los principios fundamentales que serán recogidos y preservados por los legisladores de los años 1824, 1857 y 1917.

De manera general señalamos que la Constitución contiene en su texto mismo, principios básicos de la filosofía política de Rousseau, fundamentalmente los de origen contractual del Estado, la soberanía popular y los conceptos de igualdad, seguridad y propiedad.⁴⁶ De manera específica trasciende a las futuras Constituciones el concepto de soberanía en el sentido de que ésta dimana directamente del pueblo, por lo que tal poder reside originariamente en el propio pueblo. Dice el artículo 5o. de la Constitución de Apatzingán: “Por consiguiente la soberanía reside originalmente en el pueblo”.

43 Art. 21.

44 El término “ingenuo” proveniente del derecho romano, en cuanto al *status libertatis* de una persona, significa que tal persona ha nacido libre y nunca ha caído en esclavitud.

45 Artículos 309 al 323. Al respecto, *cfr.* la opinión de Ferrer Muñoz, Manuel y Bono López, María, *Pueblos indígenas y Estado nacional en México en el siglo XIX*, cit., pp. 47-48. En la misma obra los autores exponen la problemática bajo el título “Comunidades indígenas *versus* ayuntamientos constitucionales”, pp. 378-386.

46 Respecto al tema, véase Bravo Garzón, Roberto, “Rousseau en el pensamiento político de Morelos y en la Constitución de Apatzingán (1814)”, *Estudios Jurídicos*, México, nueva época, núm. 5, UV, 2000, pp. 25-58; y Carrillo Prieto, Ignacio, *La ideología jurídica en la constitución del Estado mexicano, 1812-1824*, México, 1986, pp. 135-143.

No obstante, en la concepción de “pueblo” no se especifican de manera alguna a los grupos indígenas. Éstos quedan nuevamente sin mención alguna en la Constitución de Morelos, personaje insurgente que, paradójicamente, en su proyecto de ley constitucional no se ocupó de los indígenas por los que enarboló banderas libertarias.

5. *La Constitución de 1824*

Hablamos de la primera Constitución del México independiente, la cual tuvo vigor hasta 1835. Su estructura corresponde a la Constitución del modelo norteamericano.⁴⁷ En ella se encuentra un solo pronunciamiento respecto a la existencia de los pueblos indígenas. Se trata de las facultades exclusivas del Congreso General, que específicamente en su artículo 50, fracción II, dice: “arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los diferentes estados de la federación y tribus de los indios”.⁴⁸

El Estado que refiere la Constitución de 1824 sólo contempla en su concepción de individuo al ciudadano, quedando excluidos como individuos los indígenas.⁴⁹

6. *La Constitución de 1857*

La Constitución de 1857 presenta características vanguardistas respecto de las demás Constituciones promulgadas: reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, los

47 La Constitución de los Estados Unidos fue promulgada por la Convención Federal de 1787 para crear el sistema de gobierno federal, que fue puesto en vigor en los Estados Unidos de Norteamérica en 1789. Dato tomado de López Monroy, José de Jesús, “Filosofía escolástica y las Constituciones del 1824 y 1857”, *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1998, t. II, pp. 611-624.

48 El texto fue tomado del libro de Ferrer Muñoz, Manuel, “El Constituyente de 1856-1857 y los pueblos indios”, en Ferrer Muñoz, Manuel (coord.), *Los pueblos indios y el parteaguas de la Independencia de México*, pp. 209-229, México, UNAM, 1999, p. 210, en donde en la nota dos del artículo comenta el autor que en una comparación “del texto con la sección 8a. del artículo I de la Constitución estadounidense, también referente a las facultades del Congreso”, se encuentra una disposición idéntica.

49 En este sentido, véase Ferrer Muñoz, Manuel, “El Estado mexicano y los pueblos indios en el siglo XIX”, en Ferrer Muñoz, Manuel (coord.), *Los pueblos indios y el parteaguas de la independencia de México*, México, UNAM, 1999, p. 68, quien explica además, que también quedan excluidos de tal concepción de individuos-ciudadanos, los africanos que poblaban México.

cuales están garantizados; consagra la libertad de enseñanza (artículo 3o.), la libertad de profesión (artículo 5o.), la manifestación de las ideas (artículo 6o.), y declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos (artículo 7o.); establece que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, y que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio (artículo 39); establece con toda claridad la división de poderes, la elección directa de los representantes, el control de la Constitución, y los derechos del hombre en manos del Poder Judicial (artículos 49 al 70, 80, y 94 al 107). Finalmente, señalamos como característica singular el establecimiento que hace en el sentido de que aquellas facultades que no estén expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados (artículo 117), con lo cual se otorga libertad y soberanía a los estados que conforman la República mexicana.

Por cuanto hace al tema que estudiamos, hacemos referencia en el sentido de que el texto inicial de la Constitución de 1857 tampoco hace alusión a las peculiaridades de los indígenas. Señala el profesor Manuel Ferrer en uno de sus artículos relativos al tema, que el Constituyente llegó “hasta el extremo de que voces como ‘indio’, ‘indígena’ o ‘etnia’ fueron deliberadamente excluidos”. Expone asimismo que la única alusión que se encuentra es la relativa al artículo 111, fracción I, que dispone respecto a la acción de los estados, diciendo que no pueden “celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado, ni con potencias extranjeras. Exceptuase la coalición que pueden celebrar los Estados fronterizos, para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros”.⁵⁰

La exclusión de los pueblos indios de México en las Constituciones que hemos analizado, incluida la primera redacción de la vigente (1917), obedece, desde nuestra perspectiva, a los siguientes factores:

Primero. La primera Constitución del México independiente (1824) fue redactada por un Congreso integrado por criollos, quienes, como hemos dicho, no tenían interés en realizar reconocimiento alguno de los pueblos indígenas.

Segundo. La inclusión exclusiva que encontraremos en torno a los pueblos indígenas en la Constitución de 1857 tiene un sentido funcional

⁵⁰ Véase el artículo de Ferrer Muñoz, Manuel, “El Constituyente de 1856-1857 y los pueblos indios”, cit., p. 210.

económico: los tratados comerciales que puedan celebrarse con tales pueblos indígenas.

Tercero. La problemática sustancial estriba en reconocer al indígena como individuo, que en la concepción de la época era sinónimo de ciudadano; ello implicaría reconocer a un igual. Tal situación evidentemente distaba de la realidad, las diferencias culturales eran abismales, y en muchas ocasiones contradictorias.⁵¹

No obstante, decimos que aun cuando esta característica pudiese ser, para las características de la época, jurídicamente irreconciliable y comprensible, inferimos que es la razón menos dable con relación a la exclusión y falta de reconocimiento de los pueblos indígenas. Las lecturas nos permiten afirmar que el desconocimiento de lo indígena en las Constituciones analizadas permitía a los sucesores de los conquistadores (criollos y mestizos) continuar en una actividad de dominación y explotación de tales pueblos; por tanto, concluimos en el punto de estudio que la falta de reconocimiento de los pueblos indígenas originales es claramente intencional.

V. EL DERECHO INDÍGENA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE Y EN LA PRÁCTICA

1. *¿Reconocimiento de los derechos indígenas en la norma constitucional federal?*

Como se ha expuesto en el capítulo anterior, no fue hasta 1992⁵² en que el artículo 4o. de la Constitución general fue adicionado en su primer párrafo para enunciar y reconocer la composición pluricultural de la nación mexicana, sustentada originalmente en los pueblos indígenas. Los principios restantes relativos a los derechos indígenas contenidos en la norma constitucional serán estudiados en los siguientes puntos.

51 La acepción de lo indígena se refiere a la concepción de pueblo(s), no de individuos. Tal concepción es contradictoria a las características del reconocimiento de los ciudadanos (seres individuales), que sistemáticamente refiere el constituyente. Véase en este sentido las conclusiones del profesor Ferrer Muñoz, Manuel, "El Constituyente de 1856-1857 y los pueblos indios", cit., pp. 228-229. En el mismo sentido véase Ferrer Muñoz, Manuel, "El Estado mexicano y los pueblos indios", cit., pp. 68-75; y Ferrer Muñoz, Manuel y Bono López, María, *Pueblos indígenas y Estado nacional en México en el siglo XIX*, cit., pp. 261-268 y 543-544.

52 Reforma promulgada el 27 de enero de 1992.

La norma general mexicana establece que no existen distinciones en cuanto a la aplicación de la ley; específicamente, el artículo 13 constitucional preceptúa que: “Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales...”. No obstante, atendiendo a los principios de justicia y de equidad, establece que los que requieren de protección especial deberán ser protegidos de manera especial.⁵³

Los pueblos indígenas tienen el siguiente reconocimiento en la Constitución federal, artículo 4o.:

La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

El análisis de cada uno de los principios contenidos en el citado artículo son motivo de diversos trabajos de investigación. Sólo mencionaremos algunos aspectos del mismo.

Por tratarse de una norma de orden constitucional, consideramos de suma importancia el reconocimiento de los pueblos indígenas con el carácter que se expresa, así como la protección y la promoción al desarrollo de sus culturas⁵⁴ (comprendiendo en el término a los demás elementos: lengua, usos, costumbres, recursos y formas de organización social) y fundamentalmente la garantía que establece para que sus integrantes tengan acceso efectivo a la jurisdicción del Estado.

El párrafo concluye exponiendo de manera limitativa los procedimientos de carácter agrario, en los que el Estado deberá tomar en cuenta los usos y costumbres jurídicos de los pueblos indígenas, quedando, por

53 Al respecto, la propia Constitución federal establece las siguientes protecciones especiales: a los menores (artículo 4o., párrafos séptimo al noveno, y artículo 123, fracción III); adecuación del monto de las multas que imponen los órganos judiciales o administrativos competentes del Estado, cuando se trata de jornaleros, obreros o trabajadores, asalariados o no asalariados, en cuyo caso no podrán exceder de un día de jornal o salario (artículo 21, párrafos 2o. y 3o.); con relación a las mujeres quienes tienen una protección especial como trabajadoras (artículo 123, fracción V).

54 Suponemos la sintaxis del término “culturas” en plural, como la consecuencia del reconocimiento a varios grupos con rasgos característicos propios, aun cuando la cultura indígena puede ser conceptuada como una unidad, en su caso respecto a otras culturas, como la europea, la asiática, etcétera.

tanto, excluidos tales principios cuando se trate de juicios diversos a tal materia.

2. *¿Reconocimiento de los derechos indígenas en la normativa del estado de Veracruz?*

El estado de Veracruz cuenta con una Constitución que ha sido ampliamente reformada de manera reciente.⁵⁵ La parte que en esta ocasión nos interesa estudiar es la relativa a su artículo 5o., que trata precisamente a los derechos indígenas, y de manera específica la que se refiere a las formas procesales que los jueces deben observar en los juicios en que los indígenas sean parte:

El Estado tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley promoverá y protegerá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos y costumbres, recursos y formas específicas de organización social; y garantizará a sus integrantes el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley...⁵⁶

Como podemos notar, la Constitución del estado de Veracruz, frente a la Constitución general de la República mexicana, tiene un significativo avance en el aspecto procesal, relativo a los juicios en los que sean parte los indígenas, estableciendo la obligatoriedad al juzgador para observar sus prácticas y sus costumbres.

Analicemos primero el último párrafo, que establece que tales usos y costumbres se tomarán en cuenta “en los términos que establezca la ley”.

55 Promulgada en febrero del año 2000.

56 El texto restante se transcribe a continuación (anotando que el mismo encierra diversas hipótesis que requieren también de una reglamentación específica): “...Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación dentro del marco constitucional. La expresión concreta de ésta es la autonomía de las comunidades indígenas en los términos establecidos por la ley.

El uso y disfrute colectivo de los recursos naturales por las comunidades indígenas se realizará de acuerdo con las formas y modalidades de propiedad previstas por la Constitución Federal.

El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocerán el derecho de las comunidades indígenas a promover su desarrollo equitativo y sustentable; y a una educación laica, obligatoria, bilingüe y pluricultural. Asimismo, en los términos previstos por la ley, impulsarán el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la entidad y combatirán toda forma de discriminación”.

Al respecto, consideramos que la condición, en su aplicación procesal, se refiere a que tales prácticas y costumbres, para ser consideradas como legales, atiendan al principio procesal de no contravención de la moral ni del derecho.

El principio no se encuentra expresado de manera concreta, sino disperso en la codificación adjetiva del estado de Veracruz.⁵⁷ Nosotros lo expresamos precisamente como principio procesal aplicable al caso concreto.

El término “costumbre jurídica” es citado en diversos artículos contenidos en la normativa civil veracruzana; fundamentalmente las enunciaciones se dividen en tres vertientes: para designar la conducta de una persona, la cual sea apegada a las “buenas costumbres”;⁵⁸ en el ámbito de los derechos reales se cita en los casos que se debe aplicar el término para dirimir controversias; se dice: “las costumbres del lugar”;⁵⁹ en materia de contratos se emplea cuando la costumbre sirve para ser aplicada en caso de vacíos legales.⁶⁰

57 “Artículo 50... Quedan los jueces facultados para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho.”

“Artículo 225. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley, ni sean contrarias a la moral”.

“Artículo 284. Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El Juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones, impidiendo preguntas que las contraríen”.

“Artículo 451. Tanto en la demanda como en la contestación a la misma, en la vista que se dé con ésta a la actora, y en su caso en la reconvenición y en la contestación a ésta, las partes tienen la obligación de ser precisos, indicando en los hechos si sucedieron ante testigos, citando los nombres y apellidos de éstos y presentando todos los documentos relacionados con tales hechos. En los mismos escritos, las partes deben ofrecer todas sus pruebas relacionándolas con los hechos que se pretendan probar. En el caso de que las pruebas ofrecidas sean contra la moral o el derecho, sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notariados por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles o no se hayan relacionado con los mismos, el Juez las desechará de plano. Las pruebas que se admitan se desahogarán en la audiencia”.

58 En el matrimonio, artículo 207; en la adopción, artículo 320; en la patria potestad, artículo 373; en la tutela, artículo 561.

59 Con relación al usufructo, artículos 1030, 1032; con relación a bienes en general, artículos 2390, 2674, 2684 y 2693.

60 En el contrato de oferta al público, artículo 1793; en cuanto al fin lícito del contrato, artículo 1828; para la gestoría de negocios, artículo 1833; en daños en contratos por obra, artículo 1843; en obligaciones sujetas a condición, artículos 1876, 2540 y 2552.

Independientemente de la clasificación general descrita, existen ciertas disposiciones en las que la acepción del término se refiere más al concepto, que al aspecto práctico.⁶¹

Atendiendo a lo anterior, consideramos necesaria la inclusión en la ley civil, de una definición de costumbre jurídica, con la finalidad de que el juzgador tenga un conocimiento claro del concepto.

Para concluir el presente punto señalamos que a partir de un trabajo de campo, consistente en la entrevista a magistrados del Tribunal Superior de Justicia en el estado de Veracruz, jueces de primera instancia, y de juzgados menores, llegamos a la conclusión de que ninguno de los entrevistados (un total de 23 entrevistas) tiene conocimiento de juicios en los que se hubiese aplicado la costumbre jurídica de pueblos indígenas en procesos judiciales en los que sus integrantes fueran partes.

3. *El aspecto extrajudicial de aplicación de la costumbre jurídica entre los integrantes de grupos indígenas*

En el siglo XXI la costumbre jurídica se aplica en procesos judiciales entre integrantes de grupos indígenas.⁶² De manera muy especial señala-

61 “Artículo 1763. Es lícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres”.

“Artículo 1764. El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres”.

“Artículo 1789. El uso y la costumbre del país y de la región, se tendrá en cuenta para la interpretación de los términos, especificaciones y ambigüedades de los contratos”.

“Artículo 2594. A falta de convenio expreso, se observará la costumbre del lugar, ya sobre el importe del precio y de los gastos, ya sobre el tiempo en que haya de hacerse el pago”.

“Artículo 2687. Las condiciones de este contrato se regularán por la voluntad de los interesados; pero a falta de convenio se observará la costumbre general del lugar, salvo las siguientes disposiciones”.

62 Aun cuando el tema que se aborda se refiere específicamente a procesos, nos permitimos citar sólo algunos de los múltiples trabajos que reportan la existencia de costumbres ancestrales vivas entre los miembros de pueblos indígenas en el territorio nacional. Véase al respecto: Chenaut, Victoria, “Orden jurídico y comunidad indígena en el porfiriato”, en Chenaut, Victoria y Sierra, María Teresa (coords.), *Pueblos indígenas ante el derecho*, México, CIESAS, CEMCA, 1995, pp. 79-1090; Briceño Guerrero, Juan, *op. cit.*; Castillo Ferreras, José, *Las costumbres y el derecho*, México, Sep/Setentas, 1973; Cuevas Gayosso, José Luis, “El derecho a los alimentos en la familia náhuatl analizado en sus fuentes. Su vigencia como elemento normativo en el sistema jurídico mexicano”, *Themis, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana*, México, Universidad Veracruzana, año 2, número 1, 2001, pp. 65-87; Gayosso y Navarrete, Mercedes y Moncayo Rodríguez, Socorro, “Las costumbres jurídicas precortesianas en el Totonacapan”, *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1980, pp. 49-56; Hernández Hernández, José, *Propuesta para equiparar jurídicamente el matrimonio indígena náhuatl al matrimonio civil mexicano*, tesis de licen-

mos como ejemplo el trabajo de María Teresa Sierra,⁶³ quien realiza una investigación en una zona nahua, situada en el norte del estado de Puebla, colindante con el estado de Veracruz, donde existen asentamientos de pueblos nahuas *ñhänhus* (otomíes) y totonacos. Narra la autora que la estructura del gobierno se encuentra fusionada con representantes de las autoridades civiles y las autoridades de las comunidades indígenas, integrados de la siguiente manera:

Un presidente auxiliar. Gestiona asuntos administrativos y vigila el buen funcionamiento del pueblo. Puede participar como juez en la resolución de asuntos administrativos.

Un juez auxiliar. Su función “constitucionalmente reconocida” (no refiere en qué artículo) es la de solucionar las disputas o desacuerdos de carácter menor entre vecinos, es decir, que no impliquen hechos de sangre.

Agente subalterno. Se vincula con el Poder Judicial (Ministerio Público) y colabora en la investigación de la comisión de delitos del fuero común, mas no resuelve asuntos.

Cada representante tiene sus respectivos ayudantes, *topiles*, quienes tienen cargos religiosos y civiles. El reconocimiento oficial lo da el Estado y la Iglesia.

Respecto a los juicios, anota la especialista que éstos son públicos, y se celebran los domingos. La presencia de los vecinos funciona como un mecanismo de control hacia las autoridades para evitar excesos o malos tratos. El procedimiento inicia con una conciliación para tratar de avenir a las partes. Al término de la conciliación se acostumbra que la parte acusada “cumpla con una o dos cajas de refrescos en señal de respeto a las autoridades”.

Las autoridades aprovechan la celebración de los juicios para recordar a la comunidad las normas y creencias ideales valoradas por el grupo

ciatura en derecho, Universidad Veracruzana, 1997; Ruvalcaba Mercado, Jesús, “De ebrios, flojas, locos, sucias y reincidentes. Formas de control social en la Huasteca”, en Chenaut, Victoria y Sierra, María Teresa (coords.), México, CIESAS, CEMCA, 1995, pp. 155-170; Sybile de Pury, Toumi, “El náhuatl ¿dialecto o ‘lengua civilizada’?”, *Indianidad, etnocidio e indigenismo en América Latina*, trad. de Ana Freyre de Zavala, México, INI, Centre d’Études Mexicaines et Centraméricaines, 1982, pp. 169-178; Varela, Roberto, “Identidad, control social, derecho: procesos de concentración de poder”, en Chenaut, Victoria y Sierra, María Teresa (coords.), *Pueblos indígenas ante el derecho*, México, CIESAS, CEMCA, 1995, pp. 355-362.

63 Sierra, María Teresa, “Articulaciones entre ley y costumbre: estrategias jurídicas de los nahuas”, en Chenaut, Victoria y Sierra, María Teresa (coords.), *Pueblos indígenas ante el derecho*, México, CIESAS, CEMCA, 1995, pp. 11-123.

como el parámetro de referencia legítimo para juzgar un determinado hecho. La conciliación se construye a través de un proceso persuasivo.

En la solución a las disputas, los vecinos y autoridades hacen valer diversos recursos y estrategias referidos tanto a determinados aspectos de la costumbre, de las normas y valores de grupo, como a otros aspectos propios de la legalidad dominante. El principio rector que alienta a conformarse con la resolución de las autoridades indígenas se basa en que “es mejor un mal acuerdo que una buena pelea”, pues ello implicará ocurrir a una instancia superior, no indígena.

La autora relata el caso de un rapto y la dote que exige el padre. El controvertido es resuelto por el agente alterno y el juez auxiliar. El punto es determinar si existió o no el consentimiento de una muchacha de 14 años que fue “robada” por su novio. La solución final del caso fue que para restituir la falta del *tlapalole* (la dote que se establece para pedir a las muchachas). Se condena al pago de mil pesos por el *tlapalole* de la muchacha. Señala la autora que tal cantidad representa un monto muy alto para tal comunidad; sin embargo, se acepta sin sorpresa, y se elabora un acta en la que el “raptor” acepta el compromiso.

El caso continúa, una hora después, cuando aparecen judiciales del fuero común, y a condición de no llevarse al muchacho le exigen al padre de la novia la cantidad de quinientos pesos del monto total que recibió; éste se niega y las partes y las autoridades son regañadas “por llegar a arreglos contrarios a la ley”, pues dicen que el muchacho ha cometido un delito: el de estupro.

Finalmente, se llega a un arreglo con los judiciales, quienes exigen una comida y cajas de cerveza, aunadas a la promesa de que el padre de la novia habrá de pagarles al menos una cantidad en el futuro próximo.⁶⁴

Fundamentalmente la ignorancia ha dado como resultado el rechazo a las prácticas de la costumbre jurídica, aun cuando éstas se limiten a sus practicantes. No obstante, la “normativa positiva vigente” en el estado de Veracruz nos obliga desde la jerarquía constitucional a observar en los procesos legales entre indígenas la aplicación de sus costumbres. La tarea es colectiva, y en ella debemos participar los no indígenas, la autoridad, pero sobre todo nosotros, los que nos autodenominamos estudiosos de lo jurídico.

64 La autora relata otros dos casos en los que se siguen procesos por “poligamia” y el incumplimiento de obligaciones propias del matrimonio. Sierra, María Teresa, *op. cit.*, pp. 110-123.

VI. CONCLUSIONES

Generalmente las personas que no han incursionado formalmente en el campo del estudio de lo jurídico se preguntan por qué las leyes contienen “cosas” que no se adecuan a la realidad. Algunos hacemos el intento infructuoso para convencerlas de lo contrario. La ocupación es vana, los demás tienen la razón. Anquilosados en el positivismo jurídico y en la única comprensión de lo válido a través de la norma, cerramos los ojos a la realidad.

La costumbre jurídica no requiere del reconocimiento de las leyes para existir, menos aun para tener aplicación y vigencia. Son los pueblos indígenas quienes nos muestran, en silencio, y con resultados efectivos, la verdadera concepción sustantiva y su función en lo cotidiano, de lo que los no indígenas denominamos “costumbre jurídica”.

La presente investigación es apenas una muestra de la problemática entre el planteamiento formal del derecho y su aplicación práctica. Las propuestas, suponemos, sirven como alternativas y medios de salvar las distancias.

El “reconocimiento” en la ley de la costumbre jurídica aplicable a procesos entre indígenas aún se encuentra en una primera etapa. El avance ha sido muy lento. Sería útil continuar la investigación en un sentido de diversas alternativas de solución, que permita a lo positivo, si no adecuarse totalmente, al menos aproximarse a la realidad.

Independientemente de lo anterior, concluimos afirmando que la costumbre jurídica sí está escrita, se encuentra labrada en las conciencias de nuestros pueblos indios. A los demás nos resta abrir el espíritu para la coexistencia, el entendimiento y el respeto.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, “La prueba del derecho consuetudinario”, *Estudios de derecho probatorio*, Chile, Universidad de Concepción, 1965.
- ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho constitucional*, México, Oxford, 1998.
- BARABAS, Alicia M., “Normatividades jurídicas en torno a las relocalizaciones de población indígena”, en Chenaut, Victoria y Sierra, María

Teresa (coords.), *Pueblos indígenas ante el derecho*, México, CIESAS, CEMCA, 1995.

BERNAL, Ignacio, “Tiempo prehispánico”, en Cosío Villegas, Daniel (comp.), *Historia mínima de México*, México, El Colegio de México, 1973.

BIALOSTOSKY, Sara, “Analogías y diferencias entre el derecho romano y el azteca, especialmente en el régimen de la tierra y de la patria potestad”, conferencia dictada en la Universidad de Cerdeña Sassari, Italia, 1976.

BONFIL BATALLA, Guillermo, *México profundo. Una civilización negada*, México, Grijalbo, 1994.

BRAVO GARZÓN, Roberto, *Viento sobre las aguas (pieza)*, obra teatral, México, UV, 1962.

—, “Rousseau en el pensamiento político de Morelos y en la Constitución de Apatzingán (1814)”, *Estudios Jurídicos*, nueva época, núm. 5, p. 25.

BRICEÑO GUERRERO, Juan, “Los desvaríos del poder ante la autoridad. El sistema político del pueblo nahua de la Huasteca”, en Chenaut, Victoria y Sierra, María Teresa (coords.), *Pueblos indígenas ante el derecho*, México, CIESAS, CEMCA, 1995.

CARRILLO PRIETO, Ignacio, *La ideología jurídica en la Constitución del Estado mexicano, 1812*, México, UNAM, 1986.

CASAS, Bartolomé de las, fray, *Los indios de México y Nueva España*, México, 1993.

CASO, Antonio, “Instituciones indígenas precortesianas”, *Memorias del INI*, México, 1954, t. VI.

CASTILLO FERRERAS, José, *Las costumbres y el derecho*, México, Sep/Setentas, 1973.

CATALANO, Pierangelo, *Diritto e persone. Studi su origine e attualità del sistema romano*, Turín, G. Giappichelli editore, 1990.

—, “Sistemas jurídicos, sistemas jurídicos latinoamericano e diritto romano”, *Direito e Integração*, Brasilia, Universidad de Brasilia, 1981.

CLAVIJERO, Francisco Javier, *Historia antigua de México*, 4a. ed., México, Porrúa, 1974.

CORTÉS, Hernán, *Cartas de relación*, 16a. ed., México, Porrúa, 1992.

- COUTIÑO, M. Ezequiel, *Revolución mexicana (la lucha armada, 1913-1914)*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1968.
- COCKEROFT, J., *Precursores intelectuales de la Revolución mexicana (1900-1913)*, trad. de María Eunice Barrales, México, SEP, 1985.
- CUEVAS GAYOSSO, José Luis, “El derecho a los alimentos en la familia náhuatl analizado en sus fuentes. Su vigencia como elemento normativo en el sistema jurídico mexicano”, *Themis, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana*, México, Universidad Veracruzana, año 2, número 1, 2001, pp. 65-87.
- CHENAUT, Victoria, “Costumbre y resistencia étnica. Modalidades entre los totonacas”, en Chenaut, Victoria y Sierra, María Teresa (coords.), *Pueblos indígenas ante el derecho*, México, CIESAS, CEMCA, 1995, pp. 155-190.
- , “Orden jurídico y comunidad indígena en el porfiriato”, en Chenaut, Victoria y Sierra, María Teresa (coords.), *Pueblos indígenas ante el derecho*, México, CIESAS, CEMCA, 1995, pp. 79-1090.
- , y SIERRA, María Teresa (coords.), *Pueblos indígenas ante el derecho*, México, CIESAS, CEMCA, 1995.
- DÍAZ DEL CASTILLO, Bernal, *Historia de la conquista de la Nueva España*, 4a. ed., México, Porrúa, 1966.
- FERRER MUÑOZ, Manuel, “El constituyente de 1856-1857 y los pueblos indios”, en Ferrer Muñoz, Manuel (coord.), *Los pueblos indios y el parteaguas de la Independencia de México*, México, UNAM, 1999, pp. 209-229.
- , “El Estado mexicano y los pueblos indios en el siglo XIX”, en Ferrer Muñoz, Manuel (coord.), *Los pueblos indios y el parteaguas de la Independencia de México*, México, UNAM, 1999, pp. 65-84.
- y BONO LÓPEZ, María, *Pueblos indígenas y Estado nacional en México en el siglo XIX*, México, UNAM, 1998.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 1971.
- GAYOSSO Y NAVARRETE, Mercedes, “Las cosas comunes en el derecho náhuatl de la sierra de Chicontepepec”, ponencia presentada al IX Congreso Latinoamericano de Derecho Romano, Morón, Argentina, septiembre de 1998.

- , y MONCAYO RODRÍGUEZ, Socorro, “Las costumbres jurídicas pre-cortesianas en el Totonicapán”, *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1980, pp. 49-56.
- , “Naturaleza religiosa-jurídica en la institución del matrimonio en el derecho náhuatl”, ponencia presentada ante el VIII Congreso Latinoamericano de Derecho Romano, Chile, septiembre de 1992.
- , *Persona: naturaleza original del concepto en los derechos romano y náhuatl*, UV, 1992.
- GENY, Francisco, *Método de interpretación y fuentes en derecho privado positivo*, Madrid, Reus, 1925, pp. 311-312.
- GILLY, Adolfo, *La Revolución interrumpida, México 1910-1920, una guerra campesina por la tierra y el poder*, 24a. ed., México, Ediciones El Caballito, 1971.
- GONZÁLEZ DE CANCINO, Emilsen, *Manual de derecho romano*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1993.
- GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, *Derecho nayerij. Los sistemas jurídicos indígenas en Nayarit*, México, UNAM, IJ, 2001.
- , *El Estado y las etnias nacionales en México. La relación entre el derecho estatal y el derecho consuetudinario*, México, UNAM, IJ, 1995.
- GUZMÁN BRITO A., “La función del derecho romano en la unificación jurídica de Latinoamérica”, ponencia presentada al Segundo Congreso Interamericano de Derecho Romano, México, 17-21 de julio de 1972, publicado en *INDEX*, 6, Italia, 1976.
- HAMNETT, Brian R., “Liberales y conservadores ante el mundo de los pueblos”, en Ferrer Muñoz, Manuel (coord.), *Los pueblos indios y el parteaguas de la independencia de México*, México, UNAM, 1999, pp. 167-207.
- HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, José, *Propuesta para equiparar jurídicamente el matrimonio indígena náhuatl al matrimonio civil mexicano*, tesis de licenciatura en derecho, México, Universidad Veracruzana, 1997.
- HUMBERTO VÁZQUEZ, Juan et al., *Las “Instituciones del derecho real de España” del Dr. José María Álvarez, y las anotaciones del Dr. Dalmacio Vélez Sarsfield —estructura y comentarios—*, Universidad Nacional de Córdoba, Argentina, 1986.
- KIRCKEBERG, *Las antiguas culturas mexicanas*, México, FCE, 1975.

- JUSTINIANO, *Los cincuenta libros del Digesto, según el texto del código florentino y de la edición Taureliana*, trad. del latín de García Corral del D. Idelfonso L., t. I, Barcelona, Jaime Molinas Editor, 1892.
- , *Los cuatro libros de la Instituta*, trad. del Latino de García Corral del D. Idelfonso L., t. I, Barcelona, Jaime Molinas Editor, 1892.
- KELSEN, Hans, *La teoría pura del derecho*, 4a. ed., trad. de Luis Legaz, México, Colofón, 2000.
- KROTZ, Esteban, “Órdenes jurídicos, antropología del derecho, utopía. Elementos para el estudio antropológico de lo jurídico”, en Chenaut, Victoria y Sierra, María Teresa (coords.), *Pueblos indígenas ante el derecho*, México, CIESAS, CEMCA, 1995, pp. 345-354.
- LEÓN-PORTILLA, Miguel, *Los antiguos mexicanos a través de sus crónicas y cantares*, México, FCE, 1976.
- LÓPEZ AUSTIN, Alfredo, *Cuerpo humano e ideología. La concepción de los antiguos nahuas*, México, 1984.
- , *Educación mexicana (antología de documentos sahuagustinos)*, México, UNAM, IIA, 1994.
- LÓPEZ MONROY, José de Jesús, “Filosofía escolástica y las Constituciones de 1824 y 1857”, *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1988, t. II, pp. 611-624.
- MATOS MOCTEZUMA, E., *Los aztecas*, México, Carlo Demichelis, 1990.
- MELGAREJO, José Luis, *Antigua historia de México*, México, SEP, 1975, t. I.
- MOTOLINIA, Toribio, fray, *Historia de los indios de la nueva España*, 5a. ed., México, Porrúa, 1990.
- OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús, *Derecho constitucional consuetudinario*, México, IJJ, UNAM, 1993.
- PAZ, Octavio, *El laberinto de la soledad*, 2a. ed., México, FCE, 1993.
- Popol vuh (El libro del Consejo)*, 2a. ed., trad. de Georges Raynaud, México, UNAM, 1950.
- RAMOS, Samuel, *El perfil del hombre y la cultura en México*, México, Ed. Planeta Mexicana, 1999.
- RUVALCABA MERCADO, Jesús, “De ebrios, flojas, locos, sucias y reincidentes. Formas de control social en la Huasteca”, en Chenaut, Victoria y Sierra, María Teresa (coords.), *Pueblos indígenas ante el derecho*, México, CIESAS, CEMCA, 1995, pp. 155-170.

- SAHAGÚN, B., fray, *Historia general de las cosas de la Nueva España*, 8a. ed., México, Porrúa, 1992.
- SIERRA, María Teresa, “Articulaciones entre ley y costumbre: estrategias jurídicas de los nahuas”, en Chenaut, Victoria y Sierra, María Teresa (coords.), *Pueblos indígenas ante el derecho*, México, CIESAS, CEMCA, 1995, pp. 11-123.
- SOUSTELLE, J., *La vida cotidiana de los aztecas*, 2a. ed., trad. de Carlos Villegas, México, FCE, 1977.
- STAMMLER, Rudolf F., *Tratado de filosofía del derecho*, trad. de W. Rocés, México, Editorial Nacional, 1974.
- STAVENHAGEN, Rodolfo, “Derecho consuetudinario indígena en América Latina”, en Stavenhagen, Rodolfo e Ituarde, Diego (comps.), *Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina*, México, III e IIDH, 1990, pp. 27-46.
- e ITUARDE, Diego (comp.), *Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina*, México, III e IIDH, 1990.
- SYBILE DE PURY, Toumi, “El náhuatl ¿dialecto o ‘lengua civilizada’?”, *Indianidad, etnocidio e indigenismo en América Latina*, trad. de Ana Freyre de Zavala, México, INI, Centre d’Études Mexicaines et Centraméricaines, 1982, pp. 169-178.
- VARELA, Roberto, “Identidad, control social, derecho: procesos de concentración de poder”, en Chenaut, Victoria y Sierra, María Teresa (coords.), *Pueblos indígenas ante el derecho*, México, CIESAS, CEMCA, 1995, pp. 355-362.
- ZAVALA, Silvio A., *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, 3a., ed., México, Porrúa, 1988.

Leyes

Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1948.

Constitución de Cadiz

GÁMIZ PARRAL, Máximo N., *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, 3a. ed., México, Limusa, Noriega Editores, 2000.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, México, UNAM, III, 1999.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, 4a. ed., México, Secretaría de Gobernación, 1998.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave (vigente, última reforma, febrero del 2000).

Código Penal para el Estado de Veracruz, 1896.

Código Civil del Estado de Veracruz-Llave (vigente últimas reformas, marzo del 2001).

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz-Llave (vigente últimas reformas, octubre del 2000).

Ley Orgánica del Poder Judicial de Veracruz de 1897.